

Rescatando del olvido

Esta sección procura dar a conocer documentos inéditos o muy poco conocidos, que pueden facilitar la tarea de quienes buscan interpretar nuestro pasado reciente o remoto.

CARBAP y el impuesto sobre la renta normal potencial

Horacio Giberti

Frecuentemente en las ciencias sociales se ubican las corporaciones de acuerdo con las características socioeconómicas de sus integrantes, y se espera de ellas posiciones acordes en líneas generales con tales características. Ello implica persistencia en los lineamientos orientativos del pensamiento institucional; pero no faltan hechos que se alejan bastante de lo previsible, cuyas causas convendría investigar, pero no en estas páginas, orientadas simplemente a aportar documentos. A continuación se ofrece un ejemplo quizás inigualable.

Por encargo del entonces secretario de Agricultura y Ganadería Ing. Agr. Walter Kugler, el reconocido tributarista Dr. Dino Jarach elaboró en 1964 un anteproyecto de impuesto que se aplicaría sobre lo que denominó renta normal potencial. Sintéticamente proponía que el sector agropecuario no tributaria más el entonces llamado impuesto a la renta (hoy a las ganancias) mediante una declaración jurada de sus utilidades, sino que lo hiciera según una ganancia presunta—independiente de la real— que se determinaría anualmente de acuerdo con un cálculo oficial, basado sobre la productividad media del predio y los precios vigentes para cada ejercicio anual (ver anteproyecto).

La iniciativa fue recogida por el diputado Luis León que la presentó como proyecto de ley (25/8/65), que la Cámara no trató. Derrocado el presidente Illia, un nuevo secretario de Agricultura y Ganadería Dr. Lorenzo Raggio logró crear por decreto (27/7/67) una comisión para estudiar la cuestión. Su sucesor, Ing. Agr. Rafael García Mata recibió el dictamen y resolvió consultar a especialistas y entidades agropecuarias.

La Confederación de Asociaciones Rurales de Buenos Aires y La Pampa (CARBAP) se manifestó entonces rotundamente "contraria ... a la iniciativa en sí, a las bases y a la filosofía misma del sistema." (La Nación, 20/10/67).

Posteriormente, con muy escasas modificaciones de formas, el proyecto de Jarach fue elevado al Congreso por el P.E, por iniciativa de la Secretaría de Agricultura y Ganadería a mi cargo, y se convirtió en la ley 20538, promulgada el 27/9/73. Durante su trámite parlamentario, la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados convocó una reunión de consulta.

En representación de CARBAP su prosecretario Jorge Aguado manifestó en esa ocasión: "no solamente los productores agropecuarios sino todo el país" están con la idea de ese impuesto, contenida en el mensaje del presidente Cámpora al Congreso (Versión taquigráfica de la reunión del 4/7/73 de la mencionada comisión, p. 36).

Unos quince días después, con la firma del presidente Bartolomé Naón y el ya secretario Jorge Aguado, CARBAP declara: "si bien hace años que tendencias orientadas por diversas ideologías, sustentan la necesidad y/o conveniencia de crear este nuevo gravamen, no existe en el país una madurez ni una uniformidad de criterios prevaleciente, a favor de un régimen legal de esta naturaleza." (La Nación, 1/8/73).

Apenas pasados otros quince días (16-18/8/73), el XXIII Congreso Rural de CABAP establecía que "en reemplazo de los impuestos vigentes un impuesto único referido a la rentabilidad normal de la tierra según su aptitud productiva sería una solución adecuada". (CARBAP. XXIII Congreso Rural. Trenque Lauquen 1973. Bs.As. s.f., p. 29).

Con el cambio de política subsiguiente a la renuncia del equipo económico encabezado por el ministro Gelbard, se sus-

pendieron las tareas técnicas necesarias para aplicar el impuesto. Finalmente, en setiembre de 1976 la ley de facto 21399 lo derogó, sin que se registraran opiniones favorables o desfavorables por parte de las entidades agropecuarias.

Tiempo después (6/5/77), como presidente de CARBAP, Jorge Aguado sostuvo en un discurso en Ayacucho que el impuesto del 4% a la producción agropecuaria "no alienta a nadie pues lo paga el que produce y no paga nada el que no produce" (Jorge Aguado. Cuatro años de acción gremial. p. 353), invocando así una de las premisas básicas que llevaron al impuesto sobre la renta normal potencial.

En la misma condición de presidente de CARBAP J. Aguado participa en una mesa redonda en la que afirma: "estaría dispuesto a aceptar el estudio de un régimen impositivo basado en el impuesto al patrimonio, pero no sobre la base de la renta potencial" (La Opinión, 24/7/77 sec. 2ª p. IV).

Años más tarde CARBAP descalificaba totalmente el concepto de impuesto sobre la renta normal potencial por considerarlo "castigo insultante" para los productores, "atentatorio de la propiedad privada" e "inconstitucional" (La Arena. Santa Rosa, 9/9/83).

Anteproyecto de ley de reforma de los impuestos a las explotaciones agropecuarias (fragmentos).

Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación. Publicación Miscelánea No. 422. 1964.

Réditos de la Quinta Categoría – Rentas de las explotaciones agropecuarias

Art. A. – Constituyen réditos de la quinta categoría los derivados de la explotación agropecuaria ejercida por el propietario de la tierra o por arrendatarios, sean ellos personas de existencia visible o sociedades de cualquier naturaleza, siendo aplicables las disposiciones de los Arts. 48, 54 y 55, en sus casos.

Art. B – Se considerará renta neta de las explotaciones agropecuarias la renta potencial normal por unidad de superficie multiplicada por la superficie total del predio o de los predios utilizados en cada explotación, según las normas del relajamiento catastral agrario.

La norma del párrafo anterior será de aplicación también en los casos en que esta ley considere los réditos de las explotaciones agropecuarias comprendidos en la cuarta categoría.

Art. C. – De la renta neta de las explotaciones agropecuarias, determinada de conformidad con las normas del relevamiento catastral agrario, no serán deducibles los gastos indicados en el Art. 61 y solo se admitirán las deducciones previstas en los incisos d), e), f), j), m), n), o) del Art. 62. Tampoco se podrán deducir las amortizaciones previstas en el Art. 63 ni serán de aplicación las normas de los Arts. 68, incisos a), b), d), e), f), g), h), i); 70, 71, 72, 73 y 74.

Art. D. – Cuando, por circunstancias excepcionales tales como incendios, inundaciones, sequías, huracanes, desmoronamientos, se verifiquen pérdidas de la renta neta efectiva de una explotación agropecuaria en cantidad mayor de un diez por ciento (10%) del promedio anual del último quinquenio a valores constantes, el contribuyente tendrá derecho a una deducción proporcional de la renta neta potencial del año fiscal en que se verifiquen tales acontecimientos.

Art. E. – Los arrendatarios o aparceros deducirán de la renta neta total, determinada según las normas que anteceden, el monto de los arrendamientos en dinero o en especie, en cantidades fijas o porcentuales.

4. Deróganse las disposiciones de los Arts. 51, 78, 79, último párrafo, 80, 81, inc. 1ª.

Art. 2ª – La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación dispondrá el relevamiento y la registración catastral de todas las tierras susceptibles de explotación agropecuaria y determinará la renta potencial normal de cada explotación de conformidad con las normas siguientes:

A) Etapas generales del relevamiento catastral

1. Se determinarán las zonas de características climático-económicas uniformes en que se agrupan todas las tierras agrarias del país.

Se considerarán como tierras agrarias todas aquellas que no estén comprendidas en los ejidos urbanos, aún cuando hubieran sido objeto de subdivisión o fraccionamiento para fines de urbanización.

Quedan exceptuadas las fracciones que estando ubicadas fuera del ejido urbano, estén definitivamente afectadas a edificación para vivienda o para establecimientos industriales o comerciales.

2. Se establecerá para cada zona climático-económica una tabla general de las características y aptitudes de sus tierras agrarias, atribuyendo coeficientes a las diferentes características a los fines de clasificación de las tierras, respecto de una tierra ideal de características óptimas.

Se tendrán en cuenta a ese efecto, las características objetivas agronómicas y económicas de las tierras, tales como: altimetría, relieve, espesor de la capa arable, color de la capa arable, permeabilidad del subsuelo, agua del subsuelo, salinidad del suelo, sierras y afloramientos toscos, pedreros, médanos y lagunas, distancia a centro de embarque, estación o camino afirmado.

3. Se relevarán las aptitudes y características de tierras elegidas como muestras significativas por cada zona, clasificándolas

de acuerdo con la tabla de coeficientes establecida según el inciso anterior.

4. Se determinarán los cultivos o explotaciones significativos en cada zona, de acuerdo con las aptitudes objetivas de las tierras respectivas.

5. Se determinarán para cada zona y para cada cultivo o grupo de cultivos o explotaciones, la superficie de predios que representen unidades económicas de explotación de aptitud media.

6. Se determinará anualmente la producción física media en el período correspondiente a los últimos diez años anteriores en concepto de productos, coproductos y subproductos —llegando hasta los procesos de simple conservación y excluyendo los que puedan considerarse procesos industriales— por cada unidad económica de explotación y por cada cultivo o explotación significativos en la zona, teniendo en cuenta las estadísticas oficiales referentes a la superficie total utilizada y la producción física de cada año y por cada zona.

7. Se determinarán los precios medios de los productos, coproductos y subproductos en el año fiscal.

8. Se determinarán los gastos de explotación de la unidad económica de explotación referidos al año fiscal, computando como tales:

a) amortizaciones de los edificios, obras accesorias, instalaciones y mejoras complementarias normales de la explotación;

b) amortizaciones de los bienes del activo fijo que constituyen el equipo normal de la unidad económica de explotación;

c) intereses de la financiación promedio normal de la unidad económica de explotación;

d) gastos de producción y transporte de la unidad económica de explotación;

e) fondo de previsión por riesgos no asegurables.

No se computarán intereses por el capital propio invertido en mejoras o bienes del activo fijo o para financiación de la explotación; tampoco se computarán los arrendamientos.

9. Se determinará la renta neta por cada unidad económica de explotación y cada cultivo o explotación multiplicando la producción física media determinada de acuerdo con el inciso 6

por los precios del último año determinados según el inciso 7 y restando del resultado el monto total de los gastos, determinado según el inc. 8.

10. Se determinará la renta media potencial unitaria dividiendo el resultado obtenido según el inciso anterior por la superficie de la unidad económica en explotación.

11. Se determinará la renta media por hectárea de cada zona promediando las rentas netas por hectárea de cada cultivo o explotación de acuerdo con el inciso anterior; ponderadas según las superficies utilizadas en la zona para cada cultivo o explotación.

12. Se determinará la renta por hectárea de la tierra óptima ideal de la zona multiplicando la renta media por hectárea, determinada según el inciso anterior, por la recíproca de los coeficientes promediales de las tierras elegidas como muestras de acuerdo con el inciso 3.

B) Etapa individual

1. Estarán obligados a presentar una declaración jurada en los modos, formas y términos que establezca la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación:

a) los propietarios de tierras agrarias, exploten o no sus propiedades, con exclusión de los nudos propietarios;

b) los usufructuarios de tierras agrarias, las exploten o no;

c) los herederos, cónyuges supérstites, administrador judicial o albacea, en los casos de sucesiones indivisas de las que formen parte tierras agrarias explotadas o no por el propietario;

d) los compradores de tierras agrarias con escritura traslativa de dominio ya otorgada y aún no inscrita en el Registro de la Propiedad;

e) los compradores de tierras agrarias con ánimo de adquirir el dominio por prescripción treintaenal;

g) los arrendatarios o aparceros rurales.

En todos los casos enumerados en los incisos anteriores la obligación de presentar la declaración jurada incumbirá tanto a las personas físicas como a las sociedades civiles o comerciales y asociaciones.

En caso de arrendamiento o aparcería, estarán obligados a la presentación de la declaración jurada tanto el propietario o poseedor como el arrendatario o aparcerero.

2. La declaración jurada a la que se refiere el inciso 1 obtendrá: los datos de identificación del declarante y del arrendatario o aparcerero, en su caso; los datos de individualización y ubicación de las tierras de su propiedad o sujetas a su explotación y sus características, clasificadas según la tabla de coeficientes que establezca la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, respecto de la tierra óptima ideal de la zona; y la determinación de la renta neta potencial, la que se obtendrá multiplicando la renta media por hectárea de la tierra óptima ideal de la zona por los coeficientes de cada fracción de iguales características de la tierra del declarante por sus correspondientes superficies. Las rentas netas de cada fracción así determinadas se sumarán obteniéndose una renta neta total de cada explotación agropecuaria.

3. Las declaraciones juradas estarán sujetas a la fiscalización de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, la que, en definitiva, determinará la renta neta potencial que corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

Las funciones que por esta ley se atribuyen a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, podrán ser delegadas en funcionarios de dicho departamento en forma general o especial.

4. Serán de aplicación en lo pertinente, sin perjuicio de las atribuciones que por esta ley se confieren a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, las normas de la ley N° 11.683 (t.o. en 1960 y sus modificaciones).

Art. 3° - Hasta tanto se cumpla el relevamiento catastral agrario en la forma dispuesta en el artículo anterior, la determinación de la renta neta potencial se efectuará con el procedimiento transitorio que se establece a continuación:

A) Etapa General

1. Se efectuarán todas las operaciones enumeradas en los incisos 1 a 2 y 4 a 11 del apartado A) del artículo anterior.

2. Se determinará la valuación fiscal media unitaria de la tierra de cada zona, dividiendo la suma de las valuaciones fiscales de la tierra de los predios que integran cada zona por la suma de las superficies correspondientes.

Las valuaciones fiscales serán las que haya asignado la Provincia respectiva a los efectos de los impuestos inmobiliarios. Si las valuaciones no fueran homogéneas por haber sido efectuadas en épocas distintas, se proveerá previamente a ajustarlas de manera uniforme y con referencia al mismo año mediante coeficiente en relación con la variación de los precios de las tierras en cada zona en los años considerados.

3. Se determinará la relación porcentual de la renta media y de la valuación media por hectárea de cada zona.

B) Etapa Individual

La declaración jurada establecida en el inciso 1 del artículo anterior contendrá los datos de identificación del declarante y del arrendatario o aparcerero, en su caso, los datos de individualización y ubicación de las tierras de su propiedad o sujetas a su explotación y la determinación de la renta neta potencial de dichas tierras, la que se obtendrá multiplicando la valuación fiscal de las mismas, ajustada según los coeficientes determinados en el apartado A), inciso 2, por la relación porcentual determinada según el inciso 3 del apartado A) de este artículo.

Serán de aplicación las normas de los incisos 3 y 4 del apartado B) del artículo anterior.

Art. 4° – En el caso de plantaciones y cultivos permanentes, la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación determinará para cada uno de ellos la renta neta potencial por hectárea y por zona, de acuerdo con el procedimiento indicado en el Art. 2°, en lo pertinente, y teniendo en cuenta sus ciclos evolutivos. La renta neta potencial de cada explotación se obtendrá multiplicando la renta neta potencial por hectárea así determinada por la superficie utilizada en cada explotación.

Art. 5° – Créase por cada una o más zonas una Junta Zonal de Catastro Agrario, cuyos miembros designará el Poder Ejecutivo del modo siguiente:

- a) Un magistrado del fuero federal de la Nación, que la presidirá;
- b) Un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación;
- c) Un representante de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación;
- d) Un representante del Banco de la Nación Argentina;
- e) Un representante de entidades representativas de intereses agropecuarios;
- f) Un representante de cooperativas agrícolas ganaderas;
- g) Un representante de entidades representativas de los comerciantes y exportadores de productos agropecuarios

Cuando la importancia y magnitud de las tareas a cumplir así lo exijan, podrá aumentarse proporcionalmente el número de miembros de las Juntas y subdividir las en Salas.

Art. 6° – Será función de la Junta conocer los recursos de apelación contra las resoluciones de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, de conformidad con las normas de los artículos siguientes.

Art. 7° – Las resoluciones de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación que establezcan la división del país en zonas agrarias, la renta por hectárea de la tierra óptima ideal de cada zona y la tabla de coeficientes de características y aptitudes de las tierras agrarias, se publicarán en el Boletín Oficial y tendrán el carácter de normas generales obligatorias, si al expirar el término de quince (15) días hábiles desde la fecha de su publicación no fueran apeladas ante la Junta Zonal de Catastro Agrario por cualquiera de las personas indicadas en el apartado B), inciso 1 del Art. 2°, entidades gremiales y cualquier otra organización que represente un interés colectivo.

Art. 8° – Recibida la apelación contra las resoluciones de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, ésta remitirá a la Junta, dentro de los diez (10) días del oficio que le formule el Presidente, los antecedentes técnico-administrativos de la resolución impugnada.

La Junta dará vista de estos antecedentes a la persona o entidad apelante por el término de quince (15) días, a fin de que mejore el recurso, presentando un memorial, acompañado o no

por informes periciales. Si el apelante no presentara el memorial, se tendrá por desistido el recurso, debiendo la Junta así declararlo sin más trámite y quedando firme la resolución apelada.

Presentado el memorial con o sin informes periciales, la Junta pasará al conocimiento de la causa, pudiendo disponer medidas para mejor proveer y deberá dictar resolución en el término de sesenta (60) días desde la fecha de presentación de aquél. La resolución será publicada en el Boletín Oficial y será definitiva y obligatoria con carácter de normal general.

Art. 9° – La Dirección General Impositiva requerirá la intervención de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación en todos los casos en que disponga la determinación de los réditos de las explotaciones agropecuarias a fin de que determine la renta neta potencial de la explotación.

La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, podrá también proceder de oficio a la revisión de las declaraciones juradas de las explotaciones agropecuarias y determinar la renta neta potencial que corresponda.

Art. 10° – Contra la resolución de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, que determine la renta neta potencial de una explotación agropecuaria, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación ante la Junta Zonal de Catastro Agrario dentro del término de quince (15) días desde la notificación. En el escrito de apelación el recurrente deberá acompañar u ofrecer todas las pruebas que tuviere, no admitiéndose después otro escrito u ofrecimiento de prueba.

Del recurso interpuesto se correrá traslado a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, por el término de treinta (30) días. Vencido el término, la Junta sustanciará las pruebas ofrecidas que considere conducentes, pudiendo disponer medidas para mejor proveer y dictará resolución dentro del término de sesenta (60) días, notificándola a las partes con todos sus fundamentos, incluyendo la motivación respecto de pruebas ofrecidas y no sustanciadas por la Junta.

Art. 11° – De la resolución de la Junta recaída en la apelación contra la determinación de la renta neta potencial de una explotación agropecuaria, las partes podrán recurrir ante la Cámara Nacional en lo Federal competente de la sede de la Junta, apli-

cándose el procedimiento establecido en los Arts. 85 y siguientes de la ley 11.683 (t.o. en 1960).

Art. 12° – La resolución definitiva que determine la renta potencial de una explotación agropecuaria tendrá eficacia de cosa juzgada y será notificada a la Dirección General Impositiva a los fines de la determinación de la obligación impositiva, del sumario, recargos, sanciones y demás efectos, de conformidad con lo dispuesto en la ley 11.683 (t.o. en 1960 y sus modificaciones).

Art. 13° – Exímese del impuesto a las ventas las exportaciones y las ventas en el mercado interno de productos de la ganadería, de la agricultura y forestales, en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento.

Art. 14° – Facúltese al Poder Ejecutivo para ordenar las leyes de impuestos con las modificaciones dispuestas por esta ley.

Art. 15 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CICLOS

EN LA HISTORIA, LA ECONOMÍA Y LA SOCIEDAD



Editada en el marco de las actividades del Instituto de Investigaciones de Historia Económica y Social y de la Maestría en Historia Económica y de las Políticas Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires

Av. Córdoba 2122, 2do. piso, (1120) Buenos Aires - Argentina

Telefax: (5411) 4374-4448, Int. 6498.

Casilla de Correo Ciclos: Nº 147, Suc. 53B, (1453) Bs. AS. - Argentina

E-mail Ciclos: ihisecon@econ.uba.ar

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
DE HISTORIA ECONÓMICA Y SOCIAL - IIHES



CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES
Y LATINOAMERICANOS - CEILA



CENTRO INTERDISCIPLINARIO
DE ESTUDIOS AGRARIOS - CIEA

Los trabajos con pedido de publicación deben ser enviados a Cuadernos del PIEA, Instituto de Investigaciones de Historia Económica y Social, Facultad de Ciencias Económicas, UBA, Av. Córdoba 2122, 2do piso (1120) Bs. As., Argentina. Los mismos se ajustarán a las siguientes normas de presentación:

1. Se enviarán el original y dos copias del trabajo para su evaluación por árbitros externos. El texto deberá ser mecanografiado a 50 espacios por línea, 30 líneas, doble espacio, en el texto principal y en las notas de pie de página, en papel tamaño carta escrito de un solo lado, con márgenes razonables, incluyendo nombre del autor o autores, domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico.

Se sugiere la utilización de subtítulos en el texto de los artículos.

Asimismo deberá adjuntarse una copia en diskette de 3,5" en formato word o compatible. En el caso de autores extranjeros deberán enviar, en lo posible, una versión en castellano de su trabajo -en diskette y en papel- acompañando la versión en idioma original.

2. Extensión de los trabajos: máximo 50 carillas incluyendo cuadros, gráficos, citas y notas bibliográficas.

3. Los cuadros y gráficos se enviarán en hojas separadas del texto (numerados correlativamente, titulados, con aclaración de la unidad en que están expresados los valores y de las fuentes correspondientes), confeccionados en versión definitiva para su reproducción; en el margen del texto se indicará la ubicación correcta del cuadro o gráfico. Los gráficos deben ir acompañados por los cuadros de datos en los que se basan.

4. Los artículos se enviarán precedidos de un breve resumen del contenido, de aproximadamente 20 líneas. Las aclaraciones sobre el trabajo (agradecimientos, mención de versiones previas, etc.) se indicarán con un asterisco en el título, remitiendo al pie de página; si se señala institución a la cual se pertenece se indicará con doble asterisco en el nombre del autor remitiendo al pie.

5. Las citas y notas bibliográficas del trabajo, numeradas correlativamente con caracteres árabes, se incluirán al pie o al final del texto en hojas separadas, observando el siguiente orden:

-Libros: nombre y apellido del autor o autores, título (subrayado), lugar y año de edición (entre paréntesis), página (p.) o páginas (pp.) citadas si corresponde.

-Artículos: nombre y apellido de autor o autores, título del artículo (entre comillas), título de la publicación donde fue editado (subrayado), volumen número, fecha de edición.

Si resultara indispensable incluir bibliografía, irá al final del trabajo, ordenada alfabéticamente por autor (apellido, nombre, título, lugar y fecha de edición).

Cuadernos del P.I.E.A.

Cuaderno n° 1.

María C. Ockier. Propiedad de la tierra y renta del suelo.
La especificidad del Alto Valle del Río Negro.

Cuaderno n° 2.

Sergio Salvatore. La renta diferencial internacional.
Una teoría inconsistente.

Cuaderno n° 3.

Eduardo Azcuy Ameghino. Buenos Aires, Iowa y el desarrollo
agropecuario en las pampas y las praderas.

Cuaderno n° 4.

Gabriela Martínez Dougnac. Trabajo asalariado y familiar en la
zona agrícola del norte.
José Pierri. Política estatal, tecnología y comercialización
en el agro pampeano.

Cuaderno n° 5.

Carlos M. Birocco y Gabriela Gresores. Tierra, poder y sociedad
en la campaña rioplatense colonial.

Cuaderno n° 6.

José B. Pizarro. Evolución y perspectivas
de la actividad agropecuaria pampeana argentina.
Horacio Giberti. Tipos de cambios fundiarios.

Cuaderno n° 7.

*E. Azcuy Ameghino, M. Bordas, G. Gresores,
G. Martínez Dougnac.* El complejo agroalimentario de la carne
vacuna argentina, 1960-1996.

Cuaderno n° 8.

Carlos León. El desarrollo agrario de Tucumán en el período de
la agricultura diversificada al monocultivo cañero.

Cuaderno n° 9.

Ignacio Llovet y David Letson. Condicionantes sociales y modelos mentales en la adopción de información climática entre productores agropecuarios del norte de la provincia de Buenos Aires.

Javier Balsa. Tierra, política y productores rurales en la pampa argentina, 1937-1969.

Cuaderno n° 10.

Mónica Bendini y Pedro Tsakoumagkos (coord.).

Transformaciones agroindustriales y laborales en nuevas y tradicionales zonas frutícolas del norte de la Patagonia.

Cuaderno n° 11.

Graciela E. Gutman. Innovaciones tecnológicas y organizativas en complejos agroalimentarios. El complejo oleaginoso en el Mercosur.

Mónica Mateos y Silvia Capezio. El subsistema de papas prefritas congeladas: una coordinación desde el fast-food hasta la producción primaria.

Cuaderno n° 12.

L. Tiscornia - I. Nievas - G. Alvarez - J. Brizzio - M. Vecchia - J. Percaz. Los estancieros en la provincia de Neuquén. Vigencia de la gran propiedad territorial.

Chris van Dam. La tenencia de la tierra en América Latina. El estado del arte de la discusión en la región.

Cuaderno n° 13.

Eduardo Azcuy Ameghino - Gabriela Gresores - Gabriela Martínez Dougnac - José Pierrí. El comercio internacional y la cadena cárnica argentina. 1960-1985.

Cuaderno n° 14.

Noemí M. Girbal-Blacha. El Banco de la Nación Argentina: administrador y empresario agroindustrial. El caso del ingenio y refinería "Santa Ana", Tucumán (1932-1958).

Cuaderno n° 15.

Revista Interdisciplinaria de Estudios Agrarios



Centro Interdisciplinario de Estudios Agrarios IIHES, FCE, UBA.

El Centro Interdisciplinario de Estudios Agrarios se creó en el año 2001 a partir de las actividades desarrolladas desde 1995 por el Programa Interdisciplinario de Estudios Agrarios en el marco del Instituto de Investigaciones de Historia Económica y Social de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires. El objetivo básico del C.I.E.A. es contribuir al estudio y la investigación del sector agropecuario y del complejo agroindustrial argentino desde una perspectiva interdisciplinaria, científica, democrática y pluralista que considere al hombre como centro y medida del desarrollo del sector, en un marco de equidad, progreso social y preservación de los recursos naturales de la Nación, hallándose abierto a todas aquellas personas e instituciones que deseen participar de sus actividades, investigar y/o intercambiar puntos de vista e iniciativas vinculadas con la historia y el presente de la problemática agraria.



